



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Ejecutivo N° 11001400300220190060200

Vencido el término de traslado y como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad formulada por la apoderada del demandado Yesid Rodríguez Caicedo la cual sustentó en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Aduce la interesada, en síntesis, que se incurrió en la causal del numeral 8°, esto es, no se notificó en debida forma al demandado Yesid Rodríguez Caicedo.

Expuso, que la presunta vulneración surgió en cuanto que el demandado Rodríguez Caicedo, el día 20 de mayo de 2022, se acercó al despacho judicial con el fin de notificarse personalmente de la demanda, no obstante, al suscribirse el acta de notificación por el demandado, no se le entregó copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, con el argumento de que el expediente se encontraba al despacho, y que debía estar pendiente de su salida para obtener los documentos aducidos.

Agregó que para el día 22 de julio de la misma anualidad, el demandado se acercó nuevamente al despacho, en donde le informaron que la información podría ser obtenida a través de la página electrónica del despacho, situación que dificulta el acceso a una persona del común,

aun cuando la misma puede ser remitida electrónicamente al demandado, a fin de ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del demandado Yesid Rodríguez Caicedo.

Por su parte, el extremo demandante se pronunció sobre la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Para el caso concreto, el incidentante aduce que el proceso está viciado de nulidad según la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, que señalan, respectivamente, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando « *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*».

Al respecto comporta reseñar que en fecha 04 de septiembre de 2019 y 10 de febrero de 2022, este despacho procedió a librar orden de apremio (fl.68 del arc. 1 C.1 y Arc.05 C.4) contra los señores Julián Arturo Castaño, Yesid Rodríguez Caicedo y herederos indeterminados de Gloria Esperanza Vargas, ordenando la notificación de los aquí demandados.

Frente al caso que nos ocupa del demandado Yesid Rodríguez Caicedo, se notificó personalmente de los autos arriba mencionados, como da cuenta el acta de notificación personal que milita en archivo No. 10 del C.4., la cual fue suscrita por el mismo, informando el correo electrónico yerroca@hotmail.com.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la apoderada, no le asiste razón en las mismas, pues se evidencia en el archivo. 011 del C.04., el comprobante del envío del link del expediente digital desde el correo institucional del despacho de data 20 de mayo de 2022 al correo informado por el demandado, esto es, yerroca@hotmail.com.

Dilucidado lo anterior, debe advertirse el fracaso de la señalada nulidad, toda vez que no la notificación se surtió de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022¹ que regula el uso de las tecnologías y la informática, en consecuencia, se encuentra surtida en legal forma la notificación al demandado Yesid Rodríguez Caicedo.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad alegada por la apoderada del demandado Yesid Rodríguez Caicedo.

NOTIFÍQUESE (3).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Quintana', written in a cursive style.

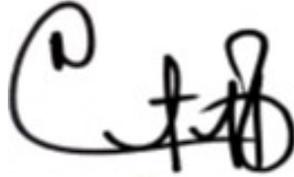
¹ Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
15 hoy 02 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario